

Constancia Secretarial. Buenaventura, treinta y uno (31) de agosto de 2021.A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que el termino de traslado ordenado en auto interlocutorio No 702 de 24 de agosto de 2021, notificado el día 25 de agosto de 2021 corrió durante los días 26, 27 y 30 de agosto de 2021. Pasa el presente asunto para decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 718

PROCESO No. 76-109-33-33-001-2020-00135-00
DEMANDANTE: OLIVIA RIASCOS TORRES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones allegado por el apoderado de la parte demandante vía correo electrónico el 19 de agosto de 2021 (índice 17 del expediente electrónico).

ANTECEDENTES

Señala la apoderada sustituta Dra. TATIANA VELEZ MARIN, que desiste de las pretensiones formuladas en la demanda, afirmando que de continuar con esta instancia judicial la demandante será sancionada con el pago de costas procesales y agencias en derecho.

De la solicitud en comento, se corrió traslado a la parte demandada a través de auto 702 del 24 de agosto de 2021, conforme obra en el índice 18 del expediente digital, sin que la misma emitiera pronunciamiento al respecto.

CONSIDERACIONES:

El artículo 314 del C.G.P., aplicable en este asunto por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre el desistimiento de las pretensiones señala:

“Desistimiento de las Pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(...)”.*

A su vez el inciso tercero del artículo 316, numeral 4º de la aludida normatividad, precisa, que de la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En esta línea argumentativa, observa el Despacho que en el presente asunto se cumplen los requisitos formales que exige la ley para aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber :

- a. Conforme al poder visto a folio 48 de la secuencia 01, se establece que al apoderado de la parte actora le fue otorgado la facultad de desistir y sustituir el mandato.
- b. Obra poder de sustitución otorgado a la Dra. Tatiana Velez Marin con las mismas facultades otorgadas al togado que impetró la demanda (fl.3 del índice 17 del expediente digital).
- c. El desistimiento de las pretensiones de la demanda (índice 17 del expediente digital), fue interpuesta dentro de la oportunidad procesal, toda vez que aún no se ha dictado sentencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho dará por terminado el presente proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, en los términos solicitados por la parte actora.

Así mismo, considera esta operadora judicial que no es dable la condena en costas, al no haber oposición frente a la solicitud de desistimiento por la parte demandada y toda vez que no se observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en el presente asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el proceso promovido por la señora **OLIVIA RIASCOS TORRES**, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG**, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas y agencias en derecho por lo expuesto en la parte motiva de la providencia

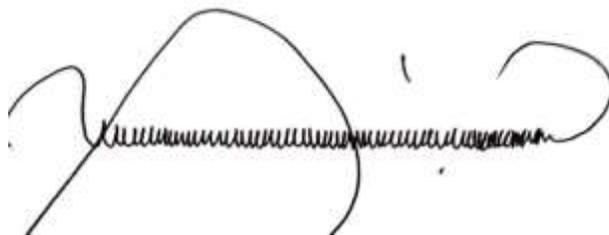
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes, si los hubiere, y archívese el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, sweeping flourish on the left side.

SARA HELEN PALACIOS
Juez